

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2015-01119**, informando que obra solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que en la cuenta judicial del Banco Agrario obra el siguiente título:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
01/12/2021	40010000 8287913	MARIA MARTHA LOPEZ CARDENAS	1100131050092011 0000400	\$ 1.817.052,00

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100008287913 por valor de \$1.817.052,00 a favor del abogado Juan Camilo Díaz Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.142, conforme a las facultades conferidas en el poder visto a folio 180.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 16 de enero de 2023

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba0202c4d666f05188a0900d98c779349dc3edb020ef9f3ed57c600ce0ef889**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2016 00761**, informando que obra poder para reclamar título judicial y solicitud de entrega de los mismos por parte de la apoderada de la parte demandante, constituidos por el valor de las costas procesales. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que para el presente proceso obran los títulos que se visualizan en el archivo A8. Dado ello, este Despacho autorizará la entrega de los títulos que constituyen el valor de las costas aprobadas.

Lo anterior, en atención a que obra poder judicial donde expresamente se faculta a la apoderada para que sean retirados los depósitos judiciales consignados por la demandada y que equivalen a las costas del proceso.

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales No. 400100008608291 por valor \$ 3.128.116,00, 400100008608292 por valor \$ 3.128.116,00, 400100008651593 por valor \$ 4.400.000,00, 400100008651594 por valor de \$ 4.400.000,00, a favor de la abogada Angelica María Salazar Amaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.630.807, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085913c43f1187eed4c7e662321471b7584dd33f9441af9df2c154d83afc399**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00065**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, casa la decisión del ad quem; y sede de instancia revoca el fallo de primer grado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece 13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000,00) M/CTE. prorrata a cargo de las partes demandadas por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **16 de enero de 2023**

Por **ESTADO No. 002**

de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c09decb19e03a32e8da4ffdd8197b5646e63831b64a68d02dfb2122a5e55f**

Documento generado en 13/01/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2022 00571**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago, decreto de medida cautelares y trámite a la compensación del proceso. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la señora Ketis Margarita Altamar García solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de Porvenir, por las condenas impuestas en las sentencias del 10 de febrero de 2021 y del 29 de octubre de 2021 en lo que respecta a las obligaciones que se derivan de la ineficacia del traslado.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencias judiciales.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias del 10 de febrero de 2021 y del 29 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la última de estas providencias confirmó la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Ketis Margarita Altamar García y en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2021 así:

1. Por la obligación de hacer de Porvenir consistente en trasladar a Colpensiones el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual de la señora Ketis Margarita Altamar García, junto con los rendimientos financieros, y los gastos de administración con cargo a sus propias utilidades.
2. Por la obligación de hacer de Colpensiones consistente en reactivar la afiliación de la señora Ketis Margarita Altamar García y recibir los conceptos que le fueren trasladados.
3. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de Porvenir S.A.

SEGUNDO. COMPENSAR como proceso ejecutivo laboral el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que se encuentren depositados en Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris.

LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000). Por secretaría proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por anotación en estado a las ejecutadas el presente mandamiento de pago, atendiendo a que la solicitud se radicó el 3 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

Kjma.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fe55182b25e5bdaf785a9db1e9dc0c26fc0582711d46e6479cbbe296cc104**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00305**, informando que obra documental allegada por la parte demandada (fl. 137 a 140). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO el comprobante de pago de las costas procesales establecidas en providencia emitida por este Despacho el día 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 16 de enero de 2023

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

KJMA

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db897958168b8891e7c7e3bcbc83c8d724aab720c4a30766b852d0e9a9da01e4**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00759**, informando que obra contestación de los demandados, dentro del término del artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de las contestaciones presentadas en nombre de las demandadas, encontrando que la contestación de COINTELCO S.A. no cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las visible a folios 152 a 157, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. No se aportó “Certificado de registro expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad CONSTRUCCIONES CMG SAS”; documental que fue enlistada en el acápite probatorio. Deberán ser aportadas o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

Por otra parte, las contestaciones de la curadora de las sociedades Jiménez Compañía Eléctrica S.A.S., Grupo Inconelectric S.A.S. y Construcciones C.M.G. S.A.S. se ajustan al artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Cointelco S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2º y 3º del art. 31 del CPTSS.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por la curadora de Jiménez Compañía Eléctrica S.A.S., Grupo Inconelectric S.A.S. y Construcciones C.M.G. S.A.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 16 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02b617df131620e7962ebbcaaf40694f26720dfb35d3c471600039456951f7**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00013**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Laboral confirmó el auto apelado en diligencia de fecha 15 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR el 27 de abril de 2023 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 16 de enero de 2023

Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379895b7e95807f8e71d4f1168789970c91f8b2fcef1a05202992f94fea768d**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2020-00234, informando que obra contestación de la demanda por parte de Acciones y Servicios S.A.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio, en donde se observa que:

- La contestación de la demanda presentada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. (archivo B4), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.
- El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. (archivo 41), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del CGP.
- La reforma de la demanda (archivo B5) cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 28 CPTSS, y el artículo 93 del CGP.
- La contestación de la demanda presentada por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. (archivo B9), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA SAS con NIT. 900.949.400-1 representada legalmente por FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. No. 97.305 del C.S. de la J. como apoderado(a) judicial DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRÉS FELIPE QUIÑÓNEZ ORTEGA identificado con C.C. 94.539.903 y T.P. No. 196.394 del C.S. de la J. como apoderado(a) judicial de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., de acuerdo con el poder aportado al expediente.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

QUINTO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.; a LIBERTY SEGUROS S.A.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la llamada en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del llamamiento, y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada podrá ser notificada conforme lo establece Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SÉPTIMO. ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por CARLOS IVÁN LETRADO RAMÍREZ a través de apoderada judicial, en contra de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

OCTAVO. CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la demandada por el término de cinco días, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FTRG

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 16 de enero de 2023 Por ESTADO No.0002_ de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a03f8e9bc231f588ba7ba9f8cd28aa9330d9d655e29fe41e2e1b394808d187**

Documento generado en 13/01/2023 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00332**, informando que se presentó escrito de subsanación a la contestación de demanda por parte de la demandada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la subsanación de la contestación de la demandada, así como la contestación a la reforma de la demanda presentada por INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS.

TERCERO. SEÑALAR el MARTES 2 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FTRG

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 16 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e1b32a2e095fb6a6696b56c9c0d8565b363b86de7d0fbef32a714a9071477**

Documento generado en 13/01/2023 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00441**, informando que obran contestaciones por parte de los demandados y que el agente del Ministerio Público radicó escrito de intervención. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las notificaciones remitidas por el apoderado de la parte actora carecen de la constancia de acceso del destinatario al mensaje, conforme lo impone la sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, los escritos de contradicción de las personas jurídicas de derecho privado cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, la contestación de Colpensiones no se ajusta a dicha norma, por cuanto:

1. El abogado no aporta las pruebas que relaciona en su escrito de contestación, acorde con el numeral 2 del parágrafo 1° de la norma en cita.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. 1.069.727.701 y T.P. 293.864, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, identificada con C.C. 32.221.000 y T.P. 298.961, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEXTO. ACEPTAR la intervención radicada por la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 16 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518fd1af19b36ea39e3a3ce13d8b6cda7e37070037ce806ea667d6d1474aec1b

Documento generado en 13/01/2023 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00276**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 29 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario efectuar revisión de la demanda, posterior a avocar el conocimiento.

Por lo que considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. En el acápite de prueba testimonial no se indica la dirección electrónica del testigo, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAÚL HERNANDO BONILLA PARRA, identificado con C.C. 19.369.659 y T.P. 272.207 del C.S. de la J., como apoderado de LUZ CRISTINA SÁNCHEZ GRISALES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 16 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be07c77e439e43f23800cd9dcc5f3842aadaa26d81bf20265e31da04a2cb0a0**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00277**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 28 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario efectuar revisión de la demanda, posterior a avocar el conocimiento.

Por lo que considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones 1 y 2 no se formulan conforme las previsiones del numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
3. En el acápite de prueba testimonial no se indica la dirección electrónica de los testigos, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAÚL ALCOCER TOLOZA, identificado con C.C. 8.705.827 y T.P. 37.570 del C.S. de la J., como apoderado de LIBARDO MONTAÑA BAYONA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 16 de enero de 2023
Por **ESTADO No. 0002** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7169a8ba70f20a53183a0b033caca970da5a77270f3eaeea2ba002af7f3e6f**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00279**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 36 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario efectuar revisión de la demanda, posterior a avocar el conocimiento.

Por lo que considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA YADIRA BUSTOS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 39.802.240 y T.P. 83.543 del C.S. de la J., como apoderada de NÉSTOR JAVIER LÓPEZ VANEGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 16 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c570ac78c3b81c8e2c31aeab54bf7eacc7c456993236a93c0cfb969c2a56116**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00280**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 14 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte promotora de la litis incoha como únicas pretensiones pecuniarias el pago de la sanción moratoria por el pago oportuno de la liquidación de prestaciones sociales que se cuantifica en \$1.200.000.

Dado esto, se advierte que la cuantía para conocer en primera instancia en el 2022 equivale a \$20.000.000. Aunado al hecho de manifestarse en el acápite correspondiente a la cuantía por el apoderado de la parte demandante que la cuantía la estima inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y que al proceso se le debe dar el trámite de un proceso ordinario de única instancia. En consecuencia, resulta diáfano que este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda, debido a que la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo preceptúa el artículo 12 del C.P.T. y S.S.; por tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por JAIME ENRIQUE DÁVILA OBANDO en contra de LEÓN & ASOCIADOS. por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 16 de enero de 2023 Por ESTADO No.0002 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb8670070237de0691bdea220b6ffec8120e685486bf87ae62a82b3da86ef3**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los veintidós (22) días de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral **2022-00281** informando que el mismo fue recibido de la oficina judicial, remitido a su vez por falta de competencia por la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la demanda interpuesta por la parte actora, este Despacho, **DISPONE:**

- 1) ADECUAR** el escrito de demanda y el poder conferido al profesional de derecho, de conformidad con esta instancia judicial.
- 2) CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que se dé cumplimiento a la decisión adoptada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C., 16 de enero de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 0002 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20512e9ea84da005323cafd077921cd74013d2ee10df2aac55a6d1a3ea0841f9**

Documento generado en 13/01/2023 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>